

CONSTANCIA: Riosucio Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA, se ha realizado el primer emplazamiento del desaparecido, mismo que en los términos señalados en el artículo 97 del C Civil, se realizó en medio escrito nacional, departamental y emisora local del último domicilio del desaparecido.

2.- El apoderado allegó escrito solicitando la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas a efectos de dar celeridad procesal.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

TFN- 190
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, treinta (30) de octubre de
dos mil veinte (2020).

Seria del caso acceder a la solicitud que está realizando el apoderado, de no ser porque el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que complementó el Código General del Proceso en su artículo 10 señala:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la norma transcrita fácil es deducir que los emplazamientos autorizados para publicar en el registro nacional de personas emplazadas, son aquellos que se realizan en procura de lograr la notificación personal en un proceso, por el procedimiento que dispone el artículo 108 del C.G.P., de donde se sigue que entratándose del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, se debe seguir la ritualidad consignada en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, concordante con el canon 583-1 del Estatuto Procesal General, norma que regula puntualmente el emplazamiento en esta clase de actuaciones.

Agreguemos a lo anterior que la declaración de muerte presunta, produce efectos erga omnes, por tanto el trámite del proceso debe estar impregnado de la máxima publicidad frente al paradero del presunto desaparecido, lo que solo se logra con los instrumentos señalados en las normas atrás citadas.

Así las cosas, el Despacho requiere al apoderado judicial para que procure realizar las publicaciones que le ley exige, en la forma como fue ordenado en el auto que admitió la demanda, realizando las mismas en lo posible en

la misma fecha en los diferentes diarios y emisora, a fin de que se puedan computar los términos uniformemente lo que redundará en la celeridad procesal a que hace referencia.

Finalmente, como se encuentra surtido en legal forma el primer emplazamiento del desaparecido, se requiere al profesional del derecho para que proceda con el segundo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez